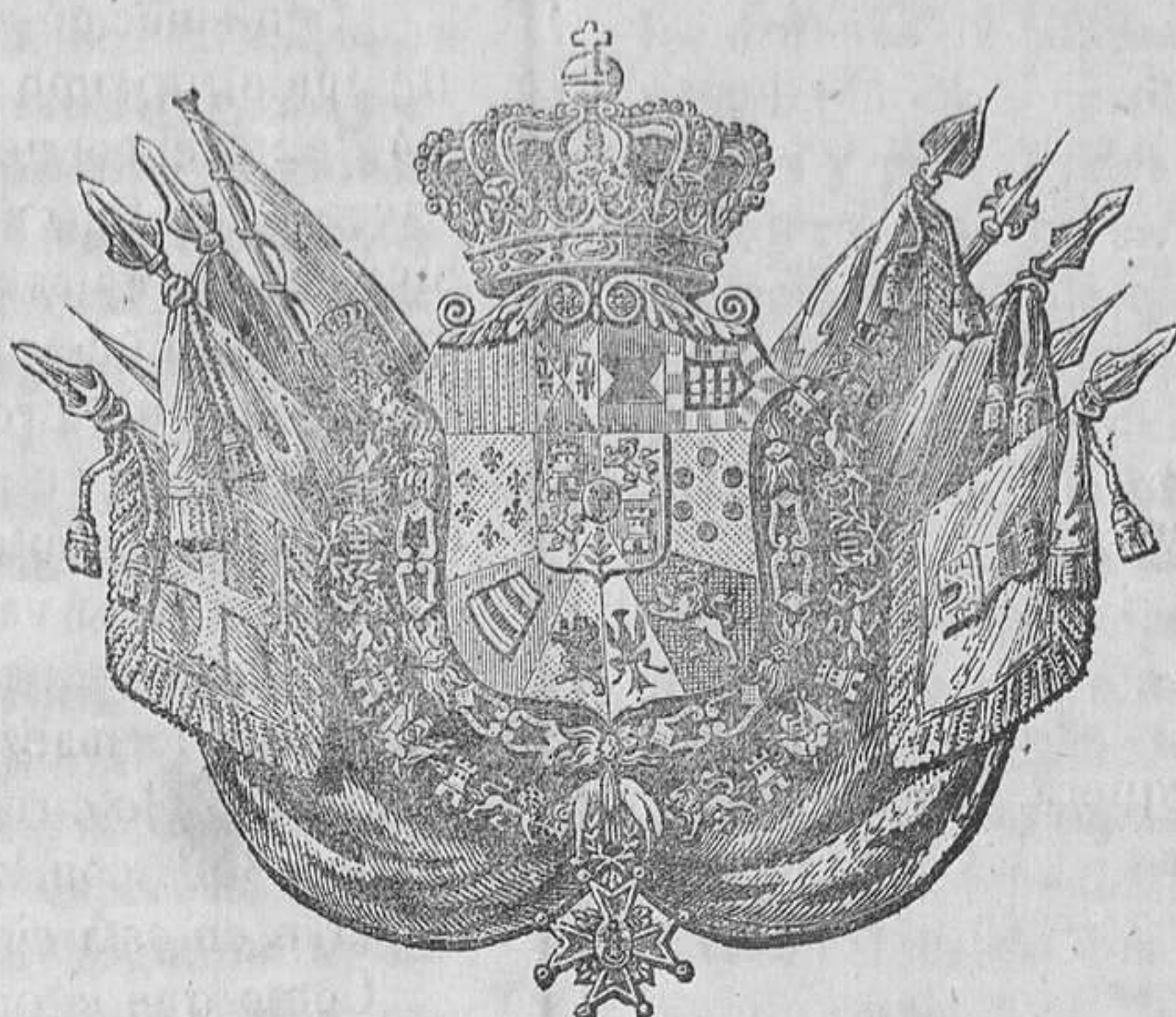


SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año..... 80 rs.  
 Por seis meses..... 40  
 Por tres idem..... 24



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año:.....120rs  
 Por seis meses.....60  
 Por tres idem.....34

Se suscribe en la Imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16.

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

# BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

CIRCULAR NUM. 115.

**ELECCIONES.**

Por Real orden de 19 del actual, se ha declarado nula la eleccion de Diputado provincial del partido de Potes, verificada en los dias 13, 14 y 15 de Junio último, mandando que se proceda á otra nueva y en su consecuencia, usando de las facultades que me concede el artículo 10 de la ley, he acordado señalar al efecto los dias 8, 9 y 10 de Setiembre próximo en el mismo local en que se efectuó la anterior.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los electores de dicho partido, á los efectos correspondientes. Santander 30 de Agosto de 1852.—Dionisio Gainza.

currido, esta Administracion ha acordado señalarles como último plazo el de ocho dias para que lo verifiquen; en el concepto de que si así no lo hiciesen propondrá al Sr. Gobernador se les exija la multa de 200 rs., sin perjuicio de quedar responsables los individuos de los Ayuntamientos morosos del retraso que puedan experimentar las operaciones de evaluacion y consiguiente confeccion del repartimiento del año próximo venidero, responsabilidad que se hará efectiva sin consideracion alguna. Santander 27 de Agosto de 1852.—P. I., José Ramon de Ferradas.

*Ayuntamientos que se citan.*

- Arenas.
- Argoños.
- Arnuero
- Cabezón de la Sal.
- Campó de Yuso.
- Campó de Suso.
- Cartes.
- Castro-Urdiales.
- Cieza.
- Colindres.
- Enmedio.
- Entrambasaguas.
- Escalante.
- Hazas en Cesto.
- Limpias.
- Los Carabeos.
- Los Tojos.
- Luenta.
- Marquesado de Argueso.
- Miengo.
- Molledo.
- Pesquera.
- Polanco.
- Puente-Viesgo.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS  
 ESTADISTICA Y FINCAS DEL ESTADO.

En el Boletin oficial número 90 de 30 de Julio último se señaló á los Ayuntamientos de la provincia el término de ocho dias para que remitiesen la propuesta interna de los individuos y suplentes que han de componer la Junta pericial en el año próximo de 1853, y corresponden nombrarse por el Sr. Gobernador conforme á Reales instrucciones. No habiendo evacuado este servicio los Ayuntamientos que á continuacion se espresan apesar del tiempo trans-

Ramales.  
 Rasines.  
 Reocin.  
 Reinosa.  
 Rioseco.  
 Riovaldeiguña.  
 Ruento.  
 Ruesga.  
 Sámano.  
 San Miguel de Aguayo.  
 San Roque de Riomiera.  
 Santiurde de Reinosa.  
 Santiurde de Toranzo.  
 Santoña.  
 San Vicente de la Barquera.  
 Saro.  
 Solórzano.  
 Valdáliga.  
 Valdeolea.  
 Valde San Vicente.  
 Villaescusa.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES INDIRECTAS  
 DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Segun el artículo 100 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 sobre la contribucion de consumos, los Ayuntamientos deben anunciar por edictos antes del 1.º de Setiembre de cada año los encabezamientos parciales ó arrendamientos que han de celebrarse para cubrir su cupo en el año próximo entrante. Siendo esta legislacion tan conocida de los Ayuntamientos de esta provincia, como que constantemente tienen que haberla á la vista, de presumir es que hayan ya practicado ó que practiquen antes de que espire el mes corriente, lo dispuesto en el citado artículo 100, pero por si alguno tuviese olvidado ó desatendido ese servicio, esta Administracion se apresura á recomendarlo oportunamente. A nadie mas que á los Ayuntamientos interesa el que con la anticipacion necesaria, lo cual se consigue con solo llenar los trámites del citado Real decreto, se establezcan los medios de hacer efectivos sus cupos, porque de esa suerte pueden merecer la aprobacion del Sr. Gobernador antes del principio del año, cesando en la responsabilidad que en otro caso contraen, y que esta Administracion cuidará de que sea una verdad, no perdonando la menor falta, voluntaria ó involuntaria, por haber sido advertidos con tiempo.

Hasta el dia de hoy ningun Ayuntamiento ha creído conveniente el repartir el total del cupo por derechos y arbitrios con preferencia á los demas medios, por cuanto debieran haberlo consultado con el Sr. Gobernador y ninguno se le ha dirigido con este objeto, pero si alguno lo intentase se le previene que no le queda mas plazo para hacerlo que lo que resta del mes corriente: á los que reclamen despues no se les oirá, y sufrirán las consecuencias de toda derrama no autorizada legalmente en caso de tener que recurrir á ella. Es visto por consecuencia que todos los Ayuntamientos optan ó por los arrendamientos ó por los encabezamientos parciales ó generales, y en este caso estimo necesario hacerles ciertas preven-

ciones para que no ofrezca entorpecimientos ni reparos la eprobacion de los expedientes.

Con sujecion al Real decreto é instruccion de 27 de Junio próximo pasado, insertos en el Boletin núm. 94 de 9 del corriente, en ningun Ayuntamiento que exceda de 500 vecinos puede establecerse la exclusiva en las ventas al pormenor, y en los que no lleguen á ese número tampoco puede establecerse sin haber obtenido previamente el permiso del Sr. Gobernador. Los que crean conveniente la exclusiva deben solicitar la autorizacion antes de que fine el mes corriente, y una vez concedida procederán á anunciar los arriendos, espresando en los edictos esa circunstancia, y á formalizar el expediente con entera sujecion al modelo circularizado por esta Administracion en el año 1850, con las solas alteraciones que se especificarán en esta circular.

Como que la opinion á establecer la exclusiva no priva á los cosecheros y tratantes de la especie ó ramo del derecho á encabezarse parcialmente, al expediente que los Ayuntamientos han de formar para reclamar aquella facultad al tenor del artículo 2.º de la instruccion citada, acompañará, ó bien la renuncia de los dichos tratantes y cosecheros á la invitacion que se les pase, ó bien certificacion de no haberlos en el distrito municipal. Los Ayuntamientos tendrán presente que para que los tratantes puedan optar al encabezamiento parcial por la especie de su tráfico, es preciso que sean cuando menos en número de 12 en todo el distrito municipal, y que estén inscriptos como tales en la matrícula del subsidio industrial y de comercio. Todo expediente de encabezamiento parcial ha de componerse de un documento en que la clase ó gremio de los encabezados espresen bajo las firmas de los individuos de las dos terceras partes de él, aceptar la invitacion que el Ayuntamiento les haya dirigido, nombrando á la vez los síndicos que han de ajustar el encabezamiento con el Ayuntamiento, á quienes al efecto proveerá del correspondiente poder; de otro documento en que conste lo contratado y de una certificacion en que el Ayuntamiento acredite bajo su responsabilidad las dos circunstancias dichas de componer los firmantes de la aceptacion las dos terceras partes de la clase y de estar matriculados: para el completo acierto tendrán á la vista los Ayuntamientos lo dispuesto sobre este particular en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845. La existencia de un encabezamiento parcial excluye la de toda clase de arriendo, siendo libre la venta al por mayor y menor de la especie encabezada, previo el pago del derecho y con las solas restricciones que expresa dicho Real decreto.

La base para todo encabezamiento parcial y arriendo, ya sea este á la libre venta ya á la exclusiva, será la cantidad que la especie tenga consignada en el encabezamiento con el aumento de un 3 por 100, y al concluir todo expediente tanto de una como de otra clase, se expresará con igual especificacion la cantidad en que queda contratado cada artículo: no es permitido á los Ayuntamientos separarse de esta regla aun cuando lo hagan por no creer distribuida con proporcion al consumo la cantidad del cupo ó encabezamiento, y son nulos los expedientes que contengan esa falta. En aquellos pueblos en que se consuma chacolí y vino de Liébana y no tengan can-

idad marcada por este concepto en el encabezamiento, harán los Ayuntamientos la graduación en la base del remate, lo cual será un aumento en la misma, sin que por esto estén obligados á satisfacer mayor cantidad al Tesoro público: se les prohíbe englover la especie de que se trata con la del vino foraneo, ó distribuir lo que tienen cargado por este entre ambos artículos, por que los derechos y recargos no son iguales, y porque la cantidad fijada en el encabezamiento por el vino foraneo está arreglada al consumo que del mismo se ejecuta, aparte del del chacolí y Liébana.

Los Ayuntamientos pueden arrendar en globo todo el distrito, ó pueblo por pueblo: antes de anunciar el remate acordarán de entre estos dos medios el con que haya de celebrarse y lo espresarán en el edicto: en caso de decidirse por el segundo se fijará su presupuesto á cada pueblo, especie por especie, con relacion al que le corresponda en el encabezamiento, en términos de que los presupuestos parciales den exactamente el importe de este.

Por las especies de vino, sidra, chacolí y por la de aguardientes no puede haber mas que un solo arrendatario en cada una; ó lo que es lo mismo, que no cabe el hacer un arriendo por cada una de las clases en que el artículo se subdivide: el vinagre va envuelto con el vino.

Es general en todos los Ayuntamientos la tendencia á arrendar solo la cobranza del derecho de las especies que se vendan en puestos públicos y privados, escluyendo el respectivo al consumo en casas particulares: este deseo es contrario á la ley, y no se aprobará ningun expediente en que no se espese clara y específicamente que se arrienda no la cobranza del derecho sobre las ventas; sino sobre el consumo del distrito municipal, sin excepcion de ningun género. Solo podrá arrendarse el derecho sobre las ventas en puestos públicos y privados cuando no haya licitador al remate con la cobranza del mismo por el consumo en casas particulares, lo cual lo dará á conocer el resultado de la subasta: en este caso se anunciarán nuevos arriendos por el derecho sobre solo las ventas, y el derecho de consumo en casas particulares quedará en administracion por cuenta del Ayuntamiento. El objeto de esta Administracion, que no perdonará medio para conseguirlo, es que nadie, so pretexto de contribuir por un mismo artículo en la territorial, se exima del derecho de consumo, á que le sujeta el artículo 4.º del Real decreto que lo estableció. Y á la verdad que nada hay mas injusto que el que las clases pobres, que son las que generalmente se surten de los puestos de venta, levanten el capo que debe gravar igualmente sobre las que poseen bienes. Por este mismo principio tampoco se tolera por esta Administracion que se cobre el arbitrio municipal y provincial sobre una especie en el puesto público y que se exima de ellos al consumo de la propia especie en casas particulares: las Reales concesiones son sobre el consumo si detalladamente no espresan circunscribirse á las ventas: cuando esto suceda se consignará en la certificacion que ha de unirse á todo expediente para probar el número y cuantía de los arbitrios que han de exigirse en el año del contrato.

Como quiera que los contratos de encabezamiento ó arriendo han de celebrarse en la generalidad de los Ayuntamientos antes de que se reciban las Reales órdenes de concesion, los Ayuntamientos comprenderán en la certificacion de los arbitrios municipales y provinciales que han de cobrarse en el año venidero, los que están exigiendo en el corriente, teniendo en cuenta que el de 24 mrs. en cántara de chacolí para el presupuesto provincial quedó extinguido por circular del Sr. Gobernador inserta en el Boletín oficial núm. 15 de este año.

La certificacion de precios para la venta al por menor de las especies que han de unir al expediente de remate los Ayuntamientos que hayan obtenido la facultad de la exclusiva, será igual en su esencia á la que acompañen para solicitar esa misma facultad.

Ningun expediente de remate es legal sin que se hayan celebrado dos subastas. Si en el primero y segundo remates no hubiese habido licitador y en el tercero sí, se celebrará una nueva subasta á los ocho dias de verificado este último por si hay quien mejore la cantidad obtenida. En el primer remate en que haya licitadores no es admisible proposicion que no cubra las dos terceras partes de la base: obtenidas estas no se admitirán pujas que bajen del 10 por 100 sobre el importe de las dos terceras partes, y así de puja en puja: es abusivo el método de admitir la cuarta, octava, ect., y el remate en que así se haga, nulo.

En los arriendos que se celebren para el año próximo venidero se tendrá presente que por el artículo 6.º del Real decreto de 31 de Diciembre de 1851 inserto en el Boletín oficial de la provincia núm. 3 de 7 de Enero del año corriente, quedaron privados los particulares que hacen matanzas de cerdos para el consumo de sus casas, de la eleccion que les concedia el 45 del de 23 de Mayo de 1845 de pagar el derecho por peso ó por res en vivo; en adelante deberán satisfacerlo por libras con deducción de un 25 por 100 por razon de mermas y desperdicios.

Los Ayuntamientos que tienen rematados los derechos por tres años con la facultad esclusiva, solicitarán de nuevo del Sr. Gobernador la autorizacion para continuar en el año entrante y los que resten del arriendo, en el ejercicio de esa misma facultad, en los términos que quedan expresados para los demas pueblos: respecto á los que no la obtuvieron esta administracion dispondrá en su día lo que corresponda.

Los Ayuntamientos se arreglarán en la forma de los expedientes al modelo circulado por esta oficina, pero podrán suprimir las condiciones desde la 24 hasta la 30 inclusives, referentes á la fianza: en su lugar marcarán cual ha de ser esta y en qué términos ha de formalizarse, sin perder de vista que serán responsables de la insolvencia de los arrendatarios ó de cualquier quiebra, por no haber tomado las precauciones ó seguridades necesarias. Al estender los expedientes les servirá de gobierno que con arreglo al artículo 62 del Real decreto de 1.º de Agosto de 1851 no pueden escribirse mas de 20 renglones en la cara ó haz donde está impreso el sello, y 24 en el dorso: á los que contravengan á esta regla se les devolverán para que los escriban de nuevo con sugerencia á ella.

Como quiera que los contratos de encabezamiento ó arriendo han de celebrarse en la generalidad de los Ayuntamientos antes de que se reciban las Reales órdenes de concesion, los Ayuntamientos comprenderán en la certificacion de los arbitrios municipales y provinciales que han de cobrarse en el año venidero, los que están exigiendo en el corriente, teniendo en cuenta que el de 24 mrs. en cántara de chacolí para el presupuesto provincial quedó extinguido por circular del Sr. Gobernador inserta en el Boletín oficial núm. 15 de este año.

*Gobierno de la Provincia de Santander.*

Recuerdo á los Ayuntamientos que para el dia 15 del próximo Octubre han de estar remitidos á la aprobacion del Sr. Gobernador los expedientes de arriendo: que la administracion para la cobranza del derecho por cuenta de las Municipalidades no puede establecerse sin haberse ensayado antes el medio de arriendo, y que sin consideracion de ningun género se emplearán los apremios contra aquellos que llegado el dicho dia no hayan remitido los expedientes. Y últimamente les encargo que mediten y observen lo prescrito en esta circular para evitar que haya necesidad de devolverles los expedientes, originando considerables gastos de correo, y otros daños mayores de que habrán de responder: tambien tendrán presente que ninguno se recibirá en esta oficina sin el previo franqueo, y que no les servirá de disculpa el haberlos remitido en tiempo hábil si por falta de esa circunstancia se detienen en la administracion del ramo. Santander 23 de Agosto de 1852. —Carlos R. y Valverde.

*Aviso á las nodrizas externas de la Casa Provincial de expósitos.*

La Junta provincial de Beneficencia ha acordado satisfacer á las nodrizas externas de la casa de expósitos el segundo cuatrimestre del corriente año, pero á fin de evitar la confusion que sobreviene siempre con la concurrencia de la mayor parte de las amas á la vez, he dispuesto se efectúe el pago por Ayuntamientos del modo siguiente:

*Del 5 de Setiembre al 12 de id.*

Bareyo, Solórzano, Bárcena de Cicero, Hazas en Cesto.

*Del 15 de id. al 19 de id.*

Arnuero, Escalante, Entrambasaguas, Meruelo, Rivamontan al monte, Rivamontan al mar, Liérganes, Voto, Laredo.

*Del 20 de id. al 26 de id.*

Penagos, Riotuerto, Noja, Santoña, Argoños, Marina de Cudeyo, Castro-Urdiales, Camargo, Saro, S. Pedro del Romeral, Ruesga, Arredondo, Soba, Puente Viesgo.

*Del 27 de id. al 31 de id.*

Santa María de Cayon, Torrelavega, Cartes, Polanco, Viérnoles, Santillana, Ruiloba, S. Vicente de la Barquera, Valde S. Vicente, Ruiseñada, Ongayo, Arenas, Reocin, Piélagos, Santander, Cabezón de la Sal, Llanes (Asturias), Balmori (id.)

Se recomienda á las amas la puntual observancia de esta disposicion, en concepto de que á ninguna se hará el pago hasta tocarla el turno en los dias designados; igualmente se les previene que no traigan los niños hasta nuevo aviso, al menos que no esten gravemente enfermos, pero que es indispensable presenten al tiempo del pago, las certificaciones de fé de vida firmadas por el Sr. Cura y el Sr. Alcalde constitucional; en la intaligencia que fallando cualquiera de estos requisitos, no se les satisfará su haber mientras no cumplan lo mandado. Santander 30 de Agosto de 1852. —Dionisio Gainza.

D. José Ortiz ha solicitado pasaporte, ante la alcaldia de Cartes, para trasladarse á la Habana.

D. José María Labin y Sañudo ha solicitado pasaporte, ante la alcaldia de Arnuero, para trasladarse á Ultramar.

Dou Santiago Miguel de Larravide ha solicitado pasaporte ante la alcaldia de Laredo para trasladarse á la Habana.

D. Camilo Alonso, Cesario Gonzalez y Juan Sierra han solicitado pasaporte, ante la alcaldia de Voto, para trasladarse á la isla de Cuba.

D. Andres Gomez y D. Vicente Bringas han solicitado pasaporte, ante la alcaldia de Soba, para trasladarse á Méjico.

D. Roque Pereda Ribero ha solicitado pasaporte, ante la alcaldia de Limpias, para trasladarse á la Habana.

D. Florencio Barquio Ruiz y D. Esteban Zorrilla han solicitado pasaporte, ante la alcaldia de Ruesga, para trasladarse á la Habana.

D. Marcelino de Vierna ha solicitado pasaporte, ante la alcaldia de Hazas, para trasladarse á Méjico.

D. Ramon Garcia Escobedo ha solicitado pasaporte, ante la alcaldia de Santander, para trasladarse á Ultramar.

D. Andres Samperio Maza ha solicitado pasaporte, ante la alcaldia de Miera, para trasladarse á la Habana.

D. Antonio Cubria Gomez ha solicitado pasaporte, ante la alcaldia de Riotuerto, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viages, lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el término de 12 dias contados desde la fecha. Santander 30 de Agosto de 1852. —Dionisio Gainza.

No permitiéndome mis ocupaciones ser comisionado en esta ciudad de la obra titulada „Historia de la Marina Real Española“ respecto á las suscripciones adquiridas por el comisionado D. Salvador Pina, lo pongo en conocimiento de los señores suscritores que reunió el mismo, habiéndome sustituido en aquel cargo D. Pablo Ortiz, vecino de esta capital que vive en la calle de Becedo, núm. 2, piso 2.º, el cual está autorizado al efecto por la Empresa de dicha obra, y quedansolo á mi cargo los que lo son mas antiguos. Santander 27 de Agosto de 1852. —Clemente María Riesgo.

D. PEDRO HEUCLEUX, cocinero francés, que tuvo el honor de preparar las comidas para S. M. el Rey durante su permanencia en esta capital, ofrece al público la fonda titulada del Comercio que acaba de establecerse en la calle de la Compañía núm. 4 donde ademas de contarse las mejores comodidades para admitir huéspedes, se dá de comer en su restoran, á la carta, y se recibe tambien encargo de poner cualquiera clase de manjares á las personas que quieran favorecerle.

Imp. de Martinez.